

RECIBIDO
Fecha 30 SEP 2019
Hora 11:45 a.m.
Por Karla Caicedo

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - REPARTO

Ciudad de Barranquilla

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SOLEDAD GONZALEZ VARGAS
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

SOLEDAD GONZALEZ VARGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.044.428.088 de Puerto Colombia - Atlántico, abogada titulada y portadora de la T.P No. 261.826 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, me dirijo al Despacho a fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), y desconocimiento del principio de **CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, ante su omisión, por los hechos que paso a exponer a continuación:

I. HECHOS

PRIMERO. Participé como Concursante en la Convocatoria N° 428 de 2016, de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante **CNSC**, para el cargo de carrera administrativa **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 14, CODIGO 2003, OPEC 34356 del MINISTERIO DEL TRABAJO**, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (verificación de requisitos mínimos, conocimientos básicos y funcionales, comportamentales, valoración de antecedentes), ocupando el puesto **TREINTA Y SEIS (36)** lugar en la lista de elegibles para proveer 31 vacantes que se ofertaron en la OPEC No. (34356), como lo prueba la Resolución N° **CNSC - 20192120020265** del 29 de marzo de 2019, "por medio del cual se conformó la lista de elegibles" del empleo en el cual concursé. (Anexo1).

SEGUNDO. La Comisión de Personal del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, solicitó exclusión de varios elegibles, de las cuales la Comisión Nacional de Servicio Civil solo inició actuación administrativa en contra de siete concursantes, estos son, los que ocupan los puestos; veintidos (22°), veintiséis (26°) y veintisiete (27°), treinta y cinco (35), treinta y seis (36).

TERCERO. El día **dieciséis (16) de julio de 2019**, la CNSC, procedió a notificarme el acto administrativo, Auto No. 20192120013084 del 08-07-2019, por el cual se inició la actuación administrativa tendiente a resolver la solicitud de exclusión realizada por la comisión de personal del Ministerio del Trabajo, por motivo de *“La experiencia relacionada que posee no es suficiente para cumplir con el requisito del perfil / no aporta título de especialista”*.

CUARTO. El día veintinueve (29) de julio de 2019, estando dentro del término de diez (10) días otorgados, vía correo electrónico procedí a enviar comunicado a la CNSC, mediante el cual ejercí mi derecho de defensa y contradicción oponiéndome a los cargos por los cuales se había iniciado trámite de exclusión.

QUINTO. Pues bien, han pasado aproximadamente dos (2) meses, y la entidad CNSC, no ha dado respuesta alguna sobre dicho documento, y tampoco ha procedido a resolver la actuación administrativa tendiente a dirimir la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Señor Juez, además de lo expuesto en el acápite de hechos, a continuación, haré referencia a diferentes normas y sentencias de Tribunales sobre la obligación de la CNSC, de adelantar y resolver las solicitudes de exclusiones de acuerdo al término establecido para la actuación administrativa general establecida en la Ley 1437 de 2011.

En primera medida, el Acuerdo 562 de 2016 estableció:

ARTÍCULO 6º. Solicitud de exclusión del elegible de una lista. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó las pruebas del concurso.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

La exclusión de la lista de elegibles se efectuará sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO . Las reclamaciones presentadas fuera del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 por la Comisión de Personal u organismo interesado en el proceso de selección, y que generen modificación de una lista de elegibles, no alteran la fecha en que se publicó la firmeza de la lista y en consecuencia tampoco modificará la vigencia de la misma.

Ahora bien, ni el precitado Acuerdo 562 de 2016, ni el Decreto 760 de 2005, ni los acuerdos de la convocatoria 428 de 2016, fijaron un término específico para la resolución de las solicitudes de exclusiones, sin embargo, en aplicación de los principios rectores del Derecho Administrativo y en consonancia a lo pre fijado por la Ley 1437 de 2011 en cuanto a los términos del procedimiento administrativo general, los cuales se deben aplicar a la actuación administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Precedente Judicial Horizontal), profirió fallo de fecha 12 de marzo de 2019 dentro del Proceso de Radicado 76001-33-33-014-2019-00027-01 promovido por el Señor RAUL CADENA ALVIS en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el

Invima, por hechos similares en cuanto a la aplicación del término para resolver exclusiones en el cual, el tribunal consideró:

“Ahora, de la lectura del acuerdo 562 de 2016 y del decreto ley 760 e 2005, no se advierte un término preciso para la CNSC resolver la solicitud de exclusión, no obstante, en aplicación de la Ley 1437 de 2011 en atención a los principios de economía y celeridad para las actuaciones administrativas, la solicitud de exclusión puede ser vista como un derecho de petición, para lo cual la CNSC tendría el término de 15 días para resolver la petición conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 o vista la solicitud de exclusión como un recurso en contra de la lista de elegibles, tendría la CNSC el término de hasta dos meses para resolverlo, antes de la configuración del silencio administrativo negativo como lo indica el artículo 86 del CPACA; en todo caso, recordando que la solicitud de exclusión fue presentada el 24 de agosto de 2018, a la fecha de esta sentencia, ya tendría la CNSC que haber resuelto la exclusión; y si bien la postura de la entidad de haber suspendido todas las actuaciones administrativas con ocasión de la medida cautelar es entendible, lo cierto es que con base en el último pronunciamiento del Consejo de Estado en el que indicó no afectar la medida los actos particulares, se reitera que debe la CNSC definir la situación del señor Raul Bernardo Cadena”.

Dado lo anterior es claro que la entidad, al no resolver la actuación administrativa tendiente a dirimir la solicitud de exclusión de la suscrita en el tiempo de 2 meses contados a partir de que la comisión hubiese presentado solicitud de exclusión de la lista de elegibles, y tomando como referencia la fecha de publicación de firmeza de la lista, la cual es el día 03 de mayo de 2019, se configuró la vulneración de mis derechos fundamentales susceptibles de protección constitucional.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS

Sentencia SU-913 de 2009: En esta Sentencia de unificación entre otros asuntos la Corte Constitucional reitero que la Acción de Tutela es un Mecanismo idóneo para defender el nombramiento de quienes cuentan con una lista de elegibles en firme:

“ACCIÓN DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

III.PRETENSIONES:

PRIMERO. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales al **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

SEGUNDO. Que en concordancia con lo anterior, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, culmine todas las actuaciones administrativas tendientes a resolver la solicitud de exclusión que sobre mí realizó la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo con respecto a la lista de elegibles conformada mediante **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120020265** del 29 de marzo de 2019.

TERCERO. Ruego a su señoría, a fin de integrar completamente el contradictorio, se sirva vincular como tercero al Ministerio del Trabajo, para que dicha entidad se pronuncie sobre los hechos y pretensiones contenidas en el escrito de tutela.

IV. PRUEBAS

Documentales que se aportan:

1. RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120020265 del 29 de marzo de 2019, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer treinta y un (31) vacantes del empleo de Carrera Identificado con el Código OPEC No. 34356, denominado INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del MINISTERIO DEL TRABAJO, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - grupo de Entidades del Orden Nacional.
2. Carta Pantalla de la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, con la información de la lista de elegibles (Fecha de publicación y fecha de firmeza), en el cual indica que la lista de elegibles se encuentra en firme, especificando, además, la firmeza a partir del 3 de mayo de 2019.
3. Constancia de correo electrónico **recibido**, de fecha dieciséis (16) de julio de 2019, donde comunica la **Resolución No. 20192120013084 de 8 de julio de 2019**.
4. Oficio radicado No. 20193010364011, firmado por FANNY MARIA GOMEZ GOMEZ, donde comunica la **Resolución No. 20192120013084 de 8 de julio de 2019**.
5. Copia de la **Resolución No. 20192120013084 de 8 de julio de 2019** por el cual se da inicio a una actuación administrativa de exclusión.
6. Constancia de correo electrónico **enviado**, de fecha veintinueve (29) de julio de 2019, donde presento mis descargos.
7. Comunicado enviado por la suscrita el día veintinueve (29) de julio de 2019, oponiéndome a la solicitud de exclusión.
8. Fallo de fecha 12 de marzo de 2019 dentro del Proceso de Radicado 76001-33-33-014-2019-00027-01 promovido por el Señor RAÚL CADENA ALVIS en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el INVIMA.

V. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

VI.NOTIFICACIONES

- Al suscrito por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico soledadgonzalez1955@gmail.com y al teléfono celular 3008407774 Dirección: Carrera 7 No. 12-29 de Puerto Colombia, barrio las margaritas.
- Al **MINISTERIO DEL TRABAJO** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co, así como también al correo electrónico aarango@mintrabajo.gov.co, y en la dirección Carrera 14 No. 99 - 33, en la ciudad de Bogotá D.C.
- A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cns.gov.co o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.

Cordialmente,



SOLEDAD GONZALEZ VARGAS

C.C. No. 1.044.428.088 de Puerto Colombia (Atlco.)

T.P. No. 261.826 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 4

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120020265 DEL 29-03-2019

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer treinta y un (31) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34356, denominado Inspector De Trabajo Y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (E),

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, la Resolución No. 20196000012165 del 27 de febrero de 2019 y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **treinta y nueve (39) empleos, con ochocientos cuatro (804) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Ministerio del Trabajo, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

En la fecha dispuesta por la CNSC para la publicación de las Listas de Elegibles, no se incluyó el empleo ofertado bajo el código OPEC No. 34356, debido a que se encontraba en trámite acción de

¹ "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer treinta y un (31) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34356, denominado Inspector De Trabajo Y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

tutela relacionada con el mismo. Por tanto, y teniendo en cuenta que dicha tutela fue resuelta negando las pretensiones del accionante, se procede a la conformación de la respectiva Lista de Elegibles.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

Mediante la Resolución No. 20196000012165 del 27 de febrero de 2019, se encargó a la Servidora CLAUDIA LUCÍA ORTIZ CABRERA, de las funciones del empleo de Comisionado.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer treinta y un (31) vacantes del empleo de carrera denominado Inspector De Trabajo Y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 34356, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1066512395	ORLANDO JOSE	JIMENEZ CERRA	79,87
2	CC	1045675041	JAIR	CUADROS ROJANO	76,42
3	CC	72242372	JHON JAIRO	SINNING FERNANDEZ	76,34
4	CC	1143325633	YURLYS LAUDITH	ESCALANTE SALAS	74,59
5	CC	1047337498	VICTOR ERNESTO	ARIZA SALCEDO	74,12
6	CC	8725699	MANUEL	VASQUEZ RIPOLL	72,38
7	CC	32570841	GLENIS SOFIA	CASTRO SANTIAGO	72,27
8	CC	84008793	RONALD JOSE	SOLANO ABDALA	71,20
9	CC	55236644	MÁBEL MARÍA	CALVO PEDROZO	70,78
10	CC	72286326	VICTOR ALEXANDER	MENDOZA PEREZ	70,69
11	CC	32843863	MERYS ESTHER	PEREZ BONFANTE	69,13
12	CC	72013786	OSCAR ENRIQUE	OSORIO SANTIAGO	69,02
13	CC	1140834160	ADEMIR JAVIER	CAMARGO CAMACHO	68,85
14	CC	1046813945	KEISY GINETH	FLORIAN ROMERO	68,57
15	CC	8536112	DESIDERIO	MARTINEZ FUENTES	68,20
16	CC	8704578	RAFAEL	DEYONGH MANZANO	67,62
17	CC	72223701	HERNANDO DE JESÚS	FLÓREZ ESPAÑA	67,58
18	CC	1129510590	SANDRA MILENA	BARRAZA MERCADO	67,28
19	CC	72289462	ANDRES ARSANIOS	CAMACHO ARSANIOS	67,18
20	CC	1129530125	DIANA CAROLINA	PUMAREJO CHARRIS	66,44
21	CC	22521182	EMILY	JARAMILLO MORALES	66,42
22	CC	1129498417	DANNY JOSE	CASTRO NAVARRO	66,29
23	CC	52082407	LUZ ANGELICA	ALVAREZ DAZA	66,13
24	CC	32851281	MARLY PATRICIA	SARMIENTO AHUMADA	66,02
25	CC	72345830	FRANCISCO JAVIER	BUSTAMANTE MONTERO	65,93
26	CC	37530595	YAHIEL	CHAPARRO RONDON	65,91
27	CC	1143134051	EDUARD ANDRÉS	GONZÁLEZ CANTILLO	65,54
28	CC	22521309	GISELA MARGARITA	DEL TORO VALLE	65,53
29	CC	8700144	CARLOS CESAR	MEJIA CASTILLO	65,49
30	CC	72206971	JULIO CÉSAR	BOSSIO NARVAEZ	64,68
31	CC	22459690	IRMA ESTELA	CASTIBLANCO SILVA	64,64
32	CC	92033874	HERNAN JOSE	ULLOA HERRERA	63,55
33	CC	43436701	GLORIA ELENA	DIAZ MUÑOZ	63,32
34	CC	1129572868	EDUARDO IGNACIO	MOGOLLON ROSALES	62,75

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer treinta y un (31) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34356, denominado Inspector De Trabajo Y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
35	CC	8500220	RENE ALEXANDER	MOSQUERA FRANCO	62,46
36	CC	1044428088	SOLEDAD	GONZALEZ VARGAS	62,43
37	CC	72315890	RAFAEL ANGEL	DE LA HOZ BELTRAN	62,34
38	CC	8634314	RODRIGO JOSE	RODRIGUEZ NAVARRO	62,28
39	CC	8708012	AUGUSTO PROSPERO	BOSSIO GUTIERREZ	61,51
40	CC	1128126056	JUAN CARLOS	POLO POLO	61,16
41	CC	30844311	BIASNEY	SALAS CASTILLA	60,85
42	CC	55304319	MERY ELLEN	BOUDE POLO	60,68
43	CC	72205618	HECTOR JULIO	PARRA OROZCO	60,44
44	CC	1140817708	VICTORIA CAROLINA	ARRIETA RIVERA	60,28
45	CC	32707515	YOLIS CECILIA	BARROSO HERRERA	60,05
46	CC	55226717	ZURISADDAY YUVISA	FONSECA FONSECA	59,03
47	CC	32850415	ANGELINA DE JESUS	DE LOS REYES BERDUGO	58,95
48	CC	32838215	EILEEN MARGARITA	DE LA HOZ IGLESIAS	58,91
49	CC	22746386	MARIA CLARA	LLINAS SOLANO	58,20
50	CC	1140828490	FERNEY JESUS	CASTRO JIMENEZ	56,40

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer treinta y un (31) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34356, denominado Inspector De Trabajo Y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. el 29 de marzo de 2019

Claudia L. Ortiz C.
CLAUDIA LUCIA ORTIZ CABRERA
Comisionada (E)

Elaboró: Leidy Marcela Caro García / Mauricio Valero / Nicolás Mejía
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibagón / Irma Ruiz Martínez

CONVOCATORIA No. 428 de 2016 – ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL

FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta el criterio unificado de la sesión de Sala Plena, el día 12 de julio del año 2018, se publica la firmeza de la siguiente lista de elegibles, así:

OPEC	VACANTES	RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
					POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34356	31	20192120020265	29/03/2019	03/05/2019	1	1066512395	ORLANDO JOSE	JIMENEZ CERRA
					2	1045675041	JAIR	CUADROS ROJANO
					3	72242372	JHON JAIRO	SINNING FERNANDEZ
					4	1143325633	YURLYS LAUDITH	ESCALANTE SALAS
					5	1047337498	VICTOR ERNESTO	ARIZA SALCEDO
					6	8725699	MANUEL	VASQUEZ RIPOLL
					8	84008793	RONALD JOSE	SOLANO ABDALA
					9	55236644	MÁBEL MARÍA	CALVO PEDROZO
					11	32843863	MERYS ESTHER	PEREZ BONFANTE
					12	72013786	OSCAR ENRIQUE	OSORIO SANTIAGO
					13	1140834160	ADEMIR JAVIER	CAMARGO CAMACHO

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

14	1046813945	KEISY GINETH	FLORIAN ROMERO
15	8536112	DESIDERIO	MARTINEZ FUENTES
16	8704578	RAFAEL	DEYONGH MANZANO
17	72223701	HERNANDO DE JESÚS	FLÓREZ ESPAÑA
19	72289462	ANDRES ARSANIOS	CAMACHO ARSANIOS
20	1129530125	DIANA CAROLINA	PUMAREJO CHARRIS
21	22521182	EMILY	JARAMILLO MORALES
23	52082407	LUZ ANGELICA	ALVAREZ DAZA
24	32851281	MARLY PATRICIA	SARMIENTO AHUMADA
25	72345830	FRANCISCO JAVIER	BUSTAMANTE MONTERO
28	22521309	GISELA MARGARITA	DEL TORO VALLE
29	8700144	CARLOS CESAR	MEJIA CASTILLO
30	72206971	JULIO CÉSAR	BOSSIO NARVAEZ
31	22459690	IRMA ESTELA	CASTIBLANCO SILVA



Soledad GonzalezVargas <soledadgonzalez1955@gmail.com>

Asunto: Comunicación Acto Administrativo 20192120013084 de 2019

1 mensaje

notificaciones <notificaciones@cncs.gov.co>

16 de julio de 2019, 16:55

Para: "soledadgonzalez1955@gmail.com" <soledadgonzalez1955@gmail.com>


Señor (a)
 SOLEDAD GONZÁLEZ VARGAS
 soledadgonzalez1955@gmail.com

De manera atenta nos permitimos remitir Comunicación y Acto Administrativo proferidos por la CNSC.


Cordial saludo,


notificaciones


notificaciones@cncs.gov.co

 Comisión Nacional del Servicio Civil. Igualdad, Mérito, Oportunidad

www.cncs.gov.co

 ir a
 la
 línea
 de
 tiempo
 en
 twitter
 de la
 CNSC

 ir a la
 página
 en
 facebook
 de la
 CNSC


 ir al
 canal
 en
 youtube
 de la
 CNSC

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!


2 archivos adjuntos

 **20193010364011.pdf**
153K

24/9/2019

Gmail - Asunto: Comunicación Acto Administrativo 20192120013084 de 2019

15

 **AUTO 1308 DE 2019.pdf**
792K



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20193010364011**

Fecha: 11-07-2019

Bogotá D.C

Señora

SOLEDAD GONZÁLEZ VARGAS

soledadgonzalez1955@gmail.com

Asunto: Comunicación de Acto Administrativo proferido por la CNSC.

De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha expedido el acto administrativo **AUTO No 20192120013084 de 8 de julio de 2019** "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional".

Para su conocimiento y trámite remito copia del mismo.

Atentamente,

Fanny GÓMEZ G.

FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ

Coordinadora Grupo de Atención a PQR, Orientación al Ciudadano y Notificaciones
Secretaría General

Anexo: Auto 20192120013084 de 8 de julio de 2019

Proyectó: Andres Arce

Revisó: Carol Peña/



AUTO No. CNSC - 20192120013084 DEL 08-07-2019

"Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

Mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017, respectivamente, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, proceso que se identifica como "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional".

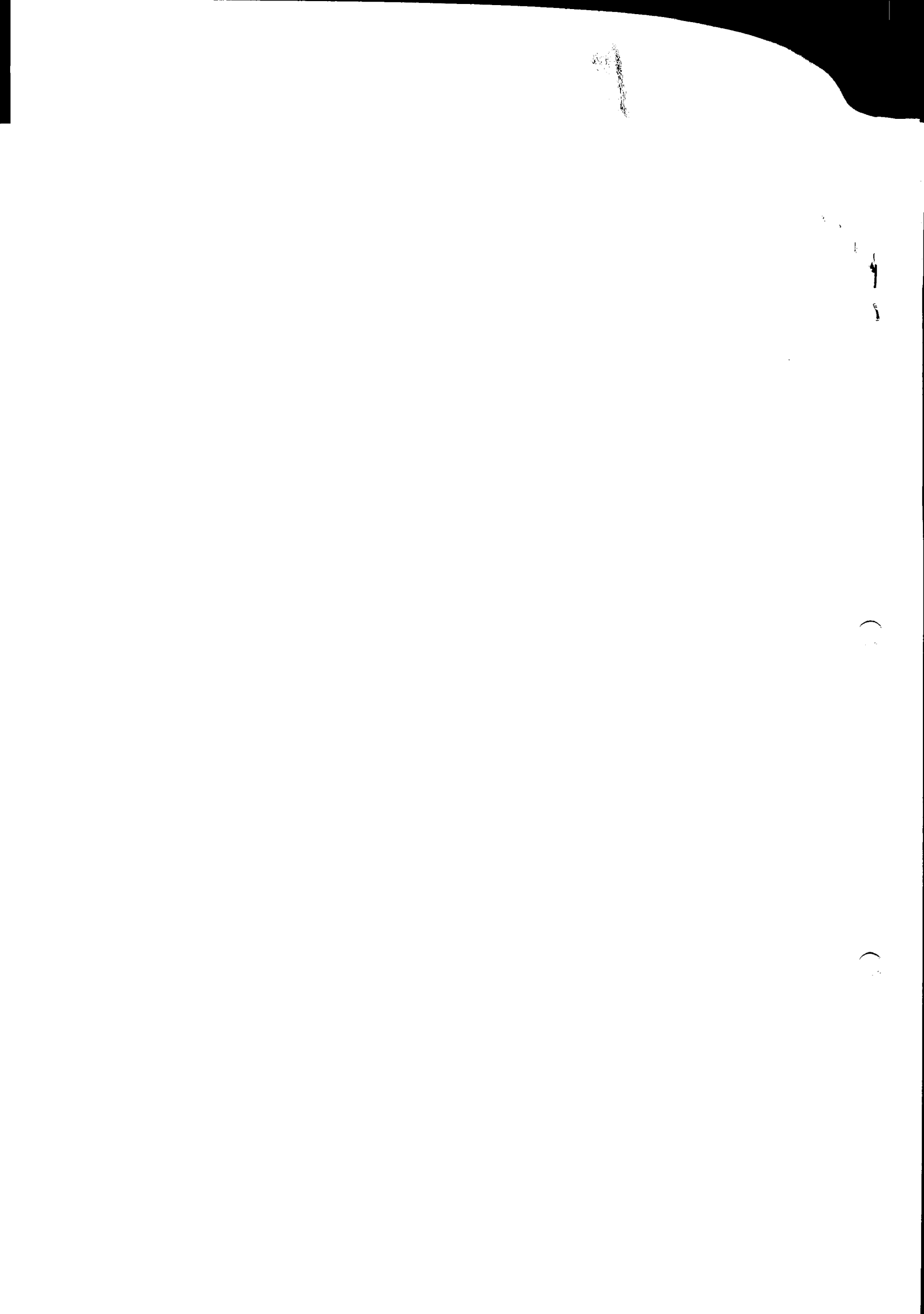
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

- En tal orden, la Lista de Elegibles para proveer 31 vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 34356, fue publicada el día 01 de abril del 2019 en la página web de la CNSC en el siguiente enlace <http://gestion.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>.

La Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, solicitó la exclusión de los elegibles que se relacionan a continuación, por las razones que se describen:

"(...)

CÉDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
1044428088	SOLEDAD GONZÁLEZ VARGAS	"La experiencia relacionada que posee no es suficiente para cumplir con el requisito del perfil / no aporta título de especialista"
8500220	RENE ALEXANDER	"Las certificaciones laborales no cumplen con lo establecido en el decreto 1083 de 2015 en el artículo 3.3.3.12. Selección de funciones y obligaciones"





AUTO No. CNSC - 20192120013084 DEL 08-07-2019

"Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

Mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017, respectivamente, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, proceso que se identifica como *"Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

- En tal orden, la Lista de Elegibles para proveer 31 vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 34356, fue publicada el día 01 de abril del 2019 en la página web de la CNSC en el siguiente enlace <http://gestion.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>.

La Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, solicitó la exclusión de los elegibles que se relacionan a continuación, por las razones que se describen:

"(...)

CÉDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
1044428088	SOLEDAD GONZÁLEZ VARGAS	"La experiencia relacionada que posee no es suficiente para cumplir con el requisito del perfil / no aporta título de especialista"
8500220	RENE ALEXANDER	"Las certificaciones laborales no cumplen con lo establecido en el decreto 1083 de 2015 en el artículo 2.2.2.2.2. Delegación de funciones y obligaciones"

"Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

CÉDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
30844311	BIASNEY SALAS CASTILLA	<i>"Las certificaciones laborales no cumplen con lo establecido en el decreto 1083 de 2015 en el artículo 2.2.2.3.8 (3. Relación de funciones u obligaciones desempeñadas.)"</i>
37530595	YAHIEL CHAPARRO RONDÓN	<i>"Las certificaciones laborales no cumplen con lo establecido en el decreto 1083 de 2015 en el artículo 2.2.2.3.8 (3. Relación de funciones desempeñadas.)"</i>
32707515	YOLIS CECILIA BARROSO HERRERA	<i>"Las certificaciones laborales no cumplen con lo establecido en el decreto 1083 de 2015 en el artículo 2.2.2.3.8 (3. Relación de funciones u obligaciones desempeñadas.)"</i>
1143134051	EDUARD ANDRÉS GONZÁLEZ CANTILLO	<i>"La experiencia que adjunta no cumple con lo relacionado en el artículo 2.2.2.3.7 (experiencia profesional)"</i>

(...)"

El Decreto Ley 760 de 2005, establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones, y su artículo 47 dispone que los vacíos que se presenten en el Decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 34 y siguientes, regula el procedimiento administrativo común y principal, que rige como regla general para todas las actuaciones administrativas adelantadas por las autoridades públicas, señalando además en su artículo 3° que debe darse la oportunidad a los interesados para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

De otra parte, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de Comisionados.

Por lo anterior, se hace necesario dar inicio a la actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al que aspiran los participantes enunciados, así como garantizar la oportunidad de expresar las opiniones sobre el particular, en garantía del debido proceso administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC 34356 de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, respecto de los siguientes aspirantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:

"Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente Auto a los aspirantes relacionados en el artículo anterior a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo.

DOCUMENTO	NOMBRE	CORREO
1044428088	SOLEDAD GONZÁLEZ VARGAS	soledadgonzalez1955@gmail.com
8500220	RENE ALEXANDER MOSQUERA FRANCO	r_mosquera618@hotmail.com
1129498417	DANNY JOSÉ CASTRO NAVARRO	dannycastro195@hotmail.com
30844311	BIASNEY SALAS CASTILLA	bcsalas@hotmail.com
37530595	YAHÉL CHAPARRO RONDÓN	yahelchaparro@hotmail.com
32707515	YOLIS CECILIA BARROSO HERRERA	yoliscbh@yahoo.com.co
1143134051	EDUARD ANDRÉS GONZÁLEZ CANTILLO	edugonca_0990@hotmail.com

Los aspirantes podrán hacer llegar su escrito de defensa a las oficinas de la CNSC, en la Carrera 16 No.96 - 64 Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C. o al siguiente correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 08 de julio de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE

de. Comisionado

Revisó: Irma Ríiz / Marcela C...
Probó: Clara Pardo



Soledad GonzalezVargas <soledadgonzalez1955@gmail.com>

RESPUESTA AUTO CNSC 20192120013084





1 mensaje

Soledad GonzalezVargas <soledadgonzalez1955@gmail.com>
Para: atencionalciudadano@cncs.gov.co

29 de julio de 2019, 14:49

Soledad González Vargas
Abogada Especialista en Seguridad Social
Contacto: 3008407774

4 archivos adjuntos

-  **Respuesta Auto 20192120013084 CNSC.pdf**
1743K
-  **DIPLOMA DE ABOGADO SOLEDAD GONZALEZ.pdf**
1051K
-  **CERTIFICADO LABORAL PUERTO COLOMBIA -SOLEDAD GONZALEZ.pdf**
506K
-  **CERTIFICADO ESPECIALISTA SOLEDAD GONZALEZ.pdf**
361K

Señor.

FRIDOLE BALLEEN DUQUE

Comisionado

Comisión Nacional Del Servicio Civil

Carrera 16 No. 96-64 piso 7 Bogota D.C.

Correo: atencionalciudadano@cnscc.gov.co

Asunto. Respuesta al Auto No. CNSC 20192120013084 del 08-07-2019, "Por el cual se da inicio a una actuación administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la convocatoria 428 de 2016 – Grupo de Entidades de Orden Nacional.

SOLEDAD GONZALEZ VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.044.428.088 de Puerto Colombia, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 261.826 del C.S. de la J., estando dentro del término de diez (10) días otorgado para ejercer mi derecho de defensa y contradicción contra el auto de la referencia, notificado al correo electrónico soledadgonzalez1955@gmail.com el día 16 de julio de 2019, me permito exponer lo siguiente:

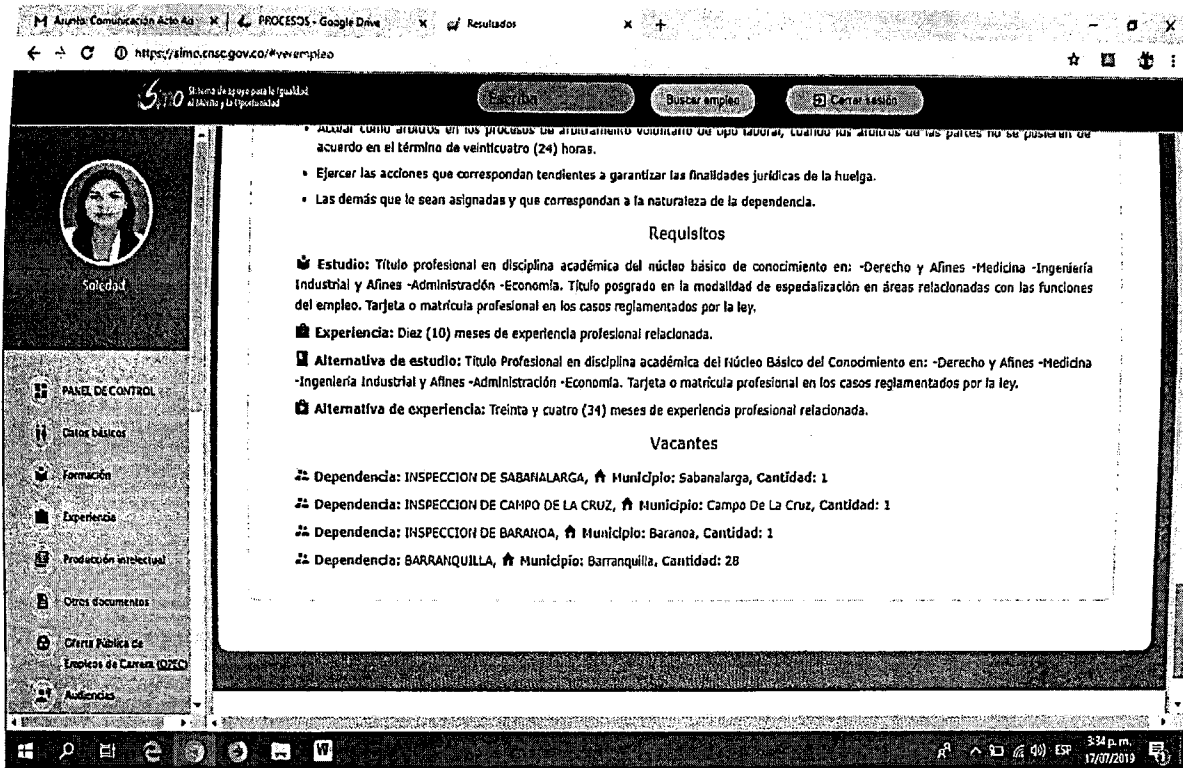
I. MOTIVO DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN

En el referenciado auto, la CNSC decide abrir actuación administrativa a la suscrita por lo siguiente:

"La experiencia relacionada que posee no es suficiente para cumplir con el requisito del perfil / no aporta título de especialista".

**II. REQUISITOS PARA EL CARGO INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
OPEC 34356 CODIGO 2003 GRADO 13.**

Según captura de pantalla de la Consulta de la OPEC 34356 del Ministerio del Trabajo, cargo para el cual aplique se tiene:



Se colige que los requisitos exigidos son:

- ✓ **ESTUDIO:** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía. Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.
- ✓ **Experiencia:** Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativas

Estudio: Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

Experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

Equivalencias

Estudio: No Aplica

Experiencia: No Aplica

III. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE EXPERIENCIA.

Según el reporte de inscripción realizada por la suscrita, con respecto a la experiencia profesional relacionada con el cargo, me permití aportar Certificado de Prestación de Servicios Profesionales emitido por la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, en el que se demuestra que, los servicios prestados tienen una manifiesta relación con las funciones del cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social al cual concursé.

Entonces, si lo que se discute en este punto, es que la experiencia no es suficiente en cuanto al término de ejecución de las funciones, se debe tener en cuenta que, el nominador o contratante, en la certificación aportada, declara que, el contrato 2016 – 03 – 01 – 012 fue suscrito desde el 01 de marzo de 2.016, y que el contrato 2017 – 02 – 01 – 024 se encontraba vigente a la fecha de expedición del certificado, esto es, a fecha 06 de junio de 2017, por ende. En el mismo sentido el nominador o contratante certifica que, he tenido vinculo activo con la alcaldía, completando 15 meses soportados en uno y otro contrato.

Ahora bien, la experiencia mínima requerida para el cargo, en principio y sin aplicar alternativas o equivalencias, es **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA de Diez (10) meses.**

La EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, se encuentra contenida dentro del artículo 17 Acuerdo No. CNSC 20161000001296 del 29 – 07 -2016, por el cual se convocó a concurso de méritos el cargo al cual apliqué, y se define como aquella "adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer".

Teniendo en cuenta por una parte, que el Título de Abogado aportado en la inscripción, cuya fecha es de 24 de julio de 2.015, y que la experiencia profesional relacionada certificada por la suscrita suma un total de 15 meses desde el día 01 de marzo de 2.016 (fecha posterior a la emisión del título de abogado), hasta la fecha de la emisión del certificado, quiere decir esto que en los términos del Acuerdo de Convocatoria, la suscrita contaba al momento de la inscripción al concurso, con 15 meses de experiencia profesional relacionada, término superior a los 10 meses exigidos en los requisitos mínimos del cargo, por lo cual se debe desvirtuar por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el cargo endilgado de que mi experiencia profesional relacionada NO es suficiente para cumplir con el requisito del perfil.

IV. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO MINIMO DE TITULO DE POSGRADO (ESPECIALIZACIÓN) EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.

En el ya referido reporte de inscripción, la suscrita aporta CERTIFICADO emitido por la Jefe de Admisión y Registro de la Universidad de la Costa, fechado a 26 de mayo de 2017, en el cual se declara que había cursado y aprobado la Especialización en Seguridad Social en el período académico comprendido entre 2014 y 2016, y que me encontraba inscrita en la ceremonia de graduación programada para el día 25 de agosto de 2017.

Al respecto de lo anterior, el artículo 18 del Acuerdo No. CNSC 20161000001296 del 29 - 07 -2016 aplicable al concurso que nos convoca estableció:

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pénsum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

Tal como queda demostrado, el requisito mínimo de título de posgrado en áreas relacionadas a las funciones del cargo, se cumplen por tanto aporté en debida forma, CERTIFICADO DE CULMINACIÓN DE MATERIAS Y PENSUM de la **Especialización en Seguridad Social**.

V. CONCLUSIONES

De todo lo anterior podemos concluir que:

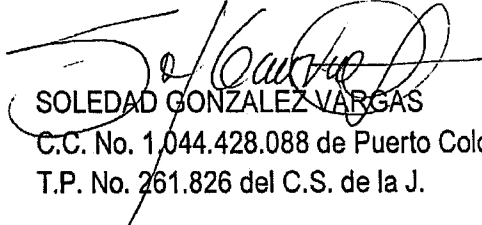
- ✓ Se encuentra satisfecho el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada, por cuanto el certificado aportado al concurso establece un total de 15 meses de experiencia (superior a los 10 meses exigidos en la OPEC) de la suscrita interviniente, en funciones totalmente compatibles, análogas y relacionadas con las funciones del cargo OPEC 34356 Inspector de Trabajo y Seguridad Social Grado 13.
- ✓ El requisito mínimo de formación también se satisface, puesto que además del título profesional de abogado, la suscrita aportó al concurso el CERTIFICADO DE CULMINACION ACDÉMICA del Pensum y Materias que componen la Especialización en Seguridad Social, formación de Posgrado plenamente compatible análoga y relacionada con las funciones del Empleo al que concursé.

Por lo anterior, solicito muy cordialmente que, en el término fijado por la Ley 760 de 2005, Ley 909 de 2004, Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, y Acuerdo CNSC 20161000001296 del 29 - 07 -2016, se sirva absolverme de los cargos endilgados en la Resolución No. CNSC 20192120013084 del 08-07-2019, y en consecuencia se sirva emitir Resolución Motivada en la que la cual se resuelva a mi favor la actuación administrativa, y se incluya a la suscrita en la Lista de Elegibles de la OPEC 34356 Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003 Grado 13.

Anexo a la presente:

1. Certificado laboral expedido por el jefe de recursos humanos de la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia.
2. Certificado de materias culminadas, especialización en seguridad social.
3. Diploma como especialista en seguridad social
4. Constancia de inscripción al concurso.
5. Diploma de abogada, acta de grado.

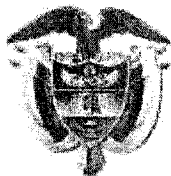
Respetuosamente,



SOLEDAD GONZALEZ VARGAS

C.C. No. 1,044.428.088 de Puerto Colombia
T.P. No. 261.826 del C.S. de la J.

26
35



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control	Tutela Segunda Instancia
Ref. Proceso	76001-33-33-014-2019-00027-01
Demandante	RAÚL BERNARDO CADENA ALVIS
Demandado	INVIMA Y OTROS

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 32

I. OBJETO

Decide el Tribunal, a través de la Sala de Decisión conformada por los doctores **ÓSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA**, **EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS** y **OMAR EDGAR BORJA SOTO**, éste último como magistrado ponente, la impugnación interpuesta por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

1. Elementos y pretensión.

1.1. Derechos fundamentales invocados: manifiesta que ha sido trasgredido su derecho al trabajo, debido proceso, mínimo vital, acceso a cargos públicos e igualdad.

1.2. Conducta que causa la vulneración: la negativa del INVIMA de nombrarlo en periodo de prueba, a pesar de haber ocupado el 1er puesto en la lista de elegibles dentro del concurso de méritos bajo Convocatoria 428 de 2016.

1.3. Pretensión: Solicita se ordene al INVIMA su nombramiento en periodo de prueba.

1.4. Fundamentos de la pretensión: los hechos que sirven de estribo fáctico son los siguientes:

i) Manifestó que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Convocatoria No. 428 de 2016, dio apertura a concurso de méritos para proveer en carrera los empleos de 18 entidades del orden nacional, entre ellas el INVIMA.

ii) Que participó como concursante para el cargo de carrera administrativa de Profesional Especializado Grado 16 Código 2028 de la Dirección de Operaciones Sanitarias - INVIMA en Santiago de Cali -Valle del Cauca, para lo cual fue ofertada 1 vacante e inscritas 106 personas.

iii) Que superadas las etapas del concurso, ocupó el puesto Nro. 01 en la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro. CNSC – 2018 2110 1090 35 del 15 de agosto de 2018, publicada el 16 de agosto y en firme el día 27 de agosto de 2018.

iv) Que la CNSC en contra de la Ley 760 de 2005 y 1437 de 2011, borró el día 30 de agosto 2018 de la página web la lista de elegibles sin adelantar el trámite administrativo de que trata el Acuerdo 561 de 2016 de la misma Comisión.

v) Señaló que a partir del 27 de agosto de 2018 empezaron a correr los 10 días con los que contaba el INVIMA para adelantar el nombramiento en periodo de prueba sin que ello hubiere ocurrido.

vi) Narró el accionante que el Consejo de Estado mediante providencia del 23 de agosto de 2018 dentro del proceso de nulidad 2017-00326-00, decretó como medida cautelar orden a la CNSC de suspender las actuaciones administrativas dentro del concurso de méritos, pero solo referente al Ministerio de Trabajo, como lo aclaró mediante auto del 06 de septiembre de 2018.

vii) Que posteriormente el 06 de septiembre de 2018, el Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad 2018-00368-00 decretó nueva medida cautelar consiste en suspender las actuaciones administrativas dentro del concurso de méritos Convocatoria Nro. 428 de 2016 referente también al INVIMA, pero que, para el momento del auto del Consejo de Estado la lista de elegibles ya se encontraba en firme.

viii) Que la CNSC le manifestó que la lista de elegibles no adquirió firmeza, dado que dentro del término legal de 5 días posteriores a su notificación, el INVIMA solicitó su exclusión alegando no cumplir con los requisitos de la convocatoria al haber aportado título que no se encontraba dentro del núcleo básico *NBC*, pero que, en virtud de la medida cautelar dictada por el Consejo de Estado, no se pueden adelantar las actuaciones administrativas para resolver la exclusión, hasta tanto no se levante la suspensión.

ix) Argumentó el accionante que la solicitud de exclusión del INVIMA es extemporánea y que además la misma CNSC el 11 de septiembre de 2018 emitió "criterio unificado" señalando que las decisiones de suspensión provisional no afectaba la lista de elegibles que hubieren cobrado firmeza antes de notificarse las medidas cautelares, siendo derechos consolidados para los concursantes.

x) Que a la fecha, el INVIMA se ha rehusado a nombrarlo en periodo de prueba, vulnerando sus derechos de carrera administrativa, máxime cuando el renunció a su anterior trabajo por el nombramiento que se efectuaría en el INVIMA.

2. Trámite.

Mediante Auto Nro. 094 del 06 de febrero de 2019, el a quo dispuso avocar el conocimiento de la acción, vincular a los interesados¹ y notificar al INVIMA y a la CNSC.

3. Respuestas entidades accionadas.

3.1 CNSC. Visible a folios 247 a 249 del expediente indicó la entidad que una vez publicada la lista de elegibles de la Convocatoria 428 en el cual el aspirante ocupó el 1er lugar para el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, fue recibida solicitud de exclusión por parte del INVIMA, por lo que la firmeza de la lista de elegibles es para quienes no tiene solicitud de exclusión.

Aunado a lo anterior, indicó que el Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad Nro. 20017-00326-00, decretó medida cautelar suspendiendo la Convocatoria 428 de 2016, notificada a la CNSC por estado el día 27 de agosto del presente año, surtiendo efectos a partir del día siguientes -28 de agosto-, por lo que no pueden adelantarse las actuaciones administrativas hasta tanto no se levante la suspensión

¹ Fl. 228

provisional, sin que ello signifique que a la fecha el actor ha sido excluido de la lista de elegibles pues el estudio, no se ha abordado.

3.2. INVIMA. Visible a folios 259 a 269, indicó la entidad que i) debido a la solicitud de exclusión la lista de elegibles en cuanto a la persona afectada, no cobra firmeza.

ii) Que el Consejo de Estado en proceso 2018-00368-00 decretó medida cautelar suspendiendo las actuaciones administrativas de la Convocatoria 428 de 2016, por lo que fue elevada solicitud de aclaración al Consejo de Estado en aras de saber si la medida cautelar implicaba que el INVIMA suspendiera las actuaciones administrativas derivadas de la Convocatoria, ante lo cual el órgano de cierre negó la solicitud, entiendo por tanto la entidad que sus efectos son integrales.

Finalmente destacó que iii) el Consejo de Estado dentro del proceso 2017-00326-00, mediante Auto O-818-2018 de octubre de 2018 indicó que el periodo de prueba constituye una etapa más del concurso de la Convocatoria 428, que se encuentra suspendido.

En consecuencia solicitó declarar improcedente la acción al existir otros mecanismos de defensa.

4. Fallo Impugnado.

A folios 297 a 301 del expediente, obra Sentencia Nro. 017 del 19 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, a través de la cual se resolvió negar las pretensiones.

El a quo inició realizando un recuento fáctico del proceso, para posteriormente citar jurisprudencia sobre la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos en concursos de méritos.

Descendió al caso concreto en el que concluyó que si bien conforme a la decisión adoptada por el Consejo de Estado el 06 de septiembre de 2018, dentro del expediente 1563-2017 no se afecta la firmeza de la lista de elegibles para que el INVIMA realice el nombramiento en periodo de prueba, lo cierto es que, al haberse solicitado la entidad la exclusión del accionante y encontrándose dicha decisión pendiente por resolver, no es dable ordenar su nombramiento hasta tanto no sea

levantada la medida cautelar y se realice el estudio de exclusión. Negó las pretensiones.

5. Impugnación.

Visible a folio 307 a 316 obra impugnación por parte del actor argumentando que a pesar de la solicitud de exclusión del INVIMA, no le estaba permitido a la CNSC eliminar el acto administrativo, es decir, la firmeza de la lista [27 agosto 2018], toda vez que ya se habían causado derechos ciertos y consolidados al no haberse ejecutoriado la medida cautelar, así como tampoco le estaba permitido al INVIMA sustraerse de su obligación de ejecutar el nombramiento.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Competencia.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Decisión del Sistema Oral, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Carta Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente para conocer en segunda instancia de la impugnación del fallo de tutela.

2. Procedencia de la acción de tutela

2.1. Derechos fundamentales vulnerados: La Sala analiza el derecho fundamental del debido proceso.

2.2. Legitimación activa.

El art. 86 constitucional establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados podrá interponer acción de tutela a través de un representante o en nombre propio. De lo anterior se desprende que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que se encuentran las siguientes²: a) cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, b) cuando quien lo hace es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc., c) cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

² T-950 de 2008.

En el sub lite se da cumplimiento al literal c) dado que el actor solicita en nombre propio el amparo de los derechos fundamentales que considera le están siendo vulnerados.

2.3. Legitimación pasiva.

En la acción de tutela, la legitimación por pasiva corresponde a quien se le indilga la afectación de derechos constitucionales, procediendo contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente contra particulares, conforme al artículo 86 superior y artículo 1ro del Decreto 2591 de 1991.

En el presente, se dirige en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad que adelanta el concurso de méritos de la Convocatoria 428 de 2016, razón por la que está facultada para esgrimir sus argumentos de defensa ante las alegaciones del actor en el proceso concursal.

De igual forma se dirige la acción en contra del INVIMA, quien se encuentra igualmente legitimada al ser la entidad que tiene en su planta de personal el cargo para el cual aspiró el actor, siendo además la entidad que solicitó la exclusión del participante de la lista de elegibles.

2.4 Subsidiariedad.

Desde el punto de vista procesal, resulta imperativo para la Sala verificar los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, habida cuenta que el presente asunto versa sobre un concurso de méritos.

Como es bien sabido, la acción de tutela fue concebida por el constituyente como una figura especial, revestida de unas características particulares, una de las cuales representa la subsidiariedad, es decir, dicha acción al estar encaminada a la protección inmediata de los derechos fundamentales no tiene la misma connotación que una acción ordinaria precisamente por su especialidad, por lo que la misma solo resulta procedente cuando se hayan agotado todas las vías ordinarias en aras de proteger el derecho fundamental conculcado, o cuando se está en presencia de un perjuicio irremediable fundado, haciendo procedente el amparo como mecanismo transitorio.

Así, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción de tutela, dispone lo siguiente:

“Artículo 6º - Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...) (Subraya la sala)

De modo que, la acción de tutela comporta una naturaleza de carácter subsidiario, pues para su interposición debe acreditar el accionante que los demás medios judiciales sean inexistentes o ineficaces y además de que se encuentre en un estado de indefensión debido al perjuicio irremediable que lo acompaña, de esta manera, la invocación a los estrados de la mentada acción constitucional es loable, dado que el núcleo esencial de la misma atañe a la protección de los derechos fundamentales que sean vulnerados.

Respecto a los concursos de méritos y la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación Nro. 011 del 08 de marzo de 2018, indicó:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela es improcedente. No obstante, ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de los medios de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, no son los mecanismos idóneos y eficaces para proteger los derechos de los participantes del concurso de méritos, puesto que no es un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces, debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación desproporcionada de la vulneración de garantías fundamentales.”

En consecuencia, pese a existir *en principio* mecanismos de defensa idóneos para controvertir la legalidad de los actos administrativos de los concursos de méritos, la celeridad que caracteriza los procesos de selección, desplaza la eficacia de las vías ordinarias por el tiempo que toma su resolución, habida cuenta que acudir a la jurisdicción acarrearía factiblemente perjuicios en el trámite concursal debido a las fases preclusivas.

3. De los concursos de méritos.

La Ley 909 de 2004 regula el sistema de carrera administrativa, indicando en su artículo quinto, como regla general, la provisión de los empleos de carrera administrativa mediante concurso de méritos; ello propendiendo por la eficacia de la administración, así como la garantía al acceso de funciones de quienes demuestren mejores capacidades.

Por lo anterior, los concursos de méritos deben regirse por pautas o condiciones preestablecidas que fijen en forma clara y precisa las reglas que dirigen las diversas fases del proceso, siendo entonces un derecho de los aspirantes tener pleno conocimiento del trámite concursal de manera previa y transparente.

Al respecto, indicó la Corte Constitucional³:

“(...) la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”

De suerte que, respecto de las convocatorias las obligaciones son recíprocas, de una parte, el aspirante debe cumplir con las exigencias establecidas en el concurso, al tiempo que quien adelanta el trámite concursal debe guardar responsabilidad en la inmutabilidad de las condiciones establecidas otorgando seguridad a los concursantes.

Lo anterior igualmente se traduce en el sometimiento de los aspirantes a las condiciones de las convocatorias, las cuales de manera previa deben ser dadas a conocer, de suerte que, surtido el proceso de inscripción, el interesado se sujeta a la reglamentación del concurso aceptando *–de manera voluntaria–* las pautas y condiciones del proceso concursal.

Ha indicado la Corte Constitucional⁴:

³ Sentencia T 682 de 2016.

⁴ Sentencia T – 180 de 2015.

"(..) la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe⁵. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él⁶."

A manera de síntesis la resolución de la convocatoria se convierte en la norma que rige el concurso y como tal, ambos extremos, parte organizadora y participantes, deben ceñirse a la misma.

5. Caso concreto.

En el caso bajo estudio el señor Raúl Bernardo Cadena instaura la presente acción manifestando que ocupó el primer puesto en la lista de elegibles dentro del concurso de méritos adelantado mediante Convocatoria 428 de 2016 para el caro de Profesional Especializado, Grado 16, Código 2028 del INVIMA, rehusándose la entidad a su nombramiento en periodo de prueba, afectando sus derechos fundamentales.

Sea lo primero aclarar que el accionante confunde la *publicación* de la lista de elegibles, con la *firmeza* de la misma, circunstancias que de bulto acarrear consecuencias jurídicas diametralmente distintas, pues la publicación de lista tiene por objeto dar a conocer, informar de manera pública los resultados y la integración de la lista, circunstancia que habilita la contradicción de la misma mediante herramientas como la solicitud de exclusión, para que, una vez, adelantado el debate y se resuelvan las solicitudes de discrepancia, la lista cobre firmeza, visto como el fenómeno procesal donde el acto administrativo se torna incuestionable en sede administrativa y cobra ejecutoriedad.

En consecuencia, cuando la CNSC publicó el día 16 de agosto de 2018 la lista de elegibles mediante la Resolución Nro. CNSC20182110109035⁷, ello *per se* no significó la adquisición de derechos inmutables, pues precisamente al tiempo que el participante fue conocedor de su posición en la lista, la Comisión de Personal del INVIMA, también fue conocedora del contenido de los elegibles, momento en el que empezó a correr el término de 05 días de que trata el artículo 14 del Decreto Ley

⁵ Sentencia T-502 de 2010.

⁶ Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.

⁷ Fls. 23 y 24

760 de 2005 en consonancia con el artículo 6 del Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC, para presentar la exclusión de quienes conforman la lista.

Rezan los artículos:

“Decreto Ley 760 de 2005.

(...)

Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.”

En consonancia el artículo 6 del Acuerdo 562 de 2016, dispone:

“Artículo 6º. Solicitud de exclusión del elegible de una lista. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

(...)

La exclusión de la lista de elegibles se efectuará sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que hubiere lugar.”

En el presente, el INVIMA alegó que el actor fue admitido al concurso sin reunir los requisitos legales, concretamente al haber aportado un título de estudios que no estaba contemplado en los núcleos básicos del concurso, ante lo cual, el aspirante argumentó cumplir el título de ingeniero ambiental con los parámetros del concurso; en todo caso, la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término legal habida cuenta que la lista de elegibles fue publicada el día 16 de agosto de 2018,

venciéndose el término de 05 días el día 24 de agosto del mismo año⁸, siendo presentada la solicitud el mismo 24, de suerte que dicha situación alteró la situación del señor Cadena al deberse evaluar sus requisitos habilitantes, y si bien el actor también allanó a su defensa el haber sido admitido, dicha circunstancia por sí sola no generaba un derecho adquirido toda vez que la lista de elegibles con ocasión de la solicitud de exclusión no gozó de firmeza.

Indica el artículo 8º del Acuerdo 562 de 2018 sobre la firmeza de la lista de elegibles:

“Artículo 8º. Publicación de la firmeza de la lista de elegibles. La firmeza de la lista de elegibles se publicará a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con lo cual se entenderá comunicada a los interesados. La anterior publicación únicamente se realiza con fines informativos, en razón a que la firmeza de estos actos administrativos opera de pleno derecho, cuando no exista solicitud de exclusión o cuando la decisión que las resuelva se encuentre ejecutoriada.”

En consecuencia, al debatirse los requisitos habilitantes del actor por la exclusión formulada por el INVIMA la lista de elegibles en la que el actor figuraba en la posición Nro. 1 para el cargo de Profesional Especializado, no cobró firmeza para él, debiendo la CNSC estudiar la solicitud del INVIMA y adoptar una decisión al respecto, momento en el cual, la situación del señor Raúl Bernardo Cadena se consolidará.

Ahora bien, solicita igualmente el accionante a través de la presente acción que se efectúe su nombramiento en periodo de prueba, sin embargo aquel, al tenor del artículo 9º del mismo Acuerdo 562 de 2018, solo se puede adelantar por el nominador de la entidad, una vez la lista se encuentre en firme, situación que se reitera no ha acontecido en el presente y solo sucederá una vez la CNSC resuelva la solicitud de exclusión.

Indica el artículo:

Artículo 9º. Nombramiento en período de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se

⁸ Conteo de términos: publicación 16 agosto de 2018, los cinco días hábiles fueron: 17, 21, 22, 23 y 24. Los días 18, 19 y 20 no fueron hábiles, fin de semana y festivo, respectivamente.

conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

En consecuencia, los 10 días de que trata el artículo para el nombramiento en periodo de prueba no se cuentan a partir de la publicación de la lista, sino desde la publicación de la firmeza de la misma, es decir, cuando no hay solicitudes de exclusión o cuando habiéndose presentado, hayan sido resueltas.

Sumado a lo anterior, visible a folios 23 y 24 del expediente, obra la Resolución Nro. CNSC 2018 2110 1090 35 del 15 de agosto de 2018, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante en el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, en la cual en efecto figura el accionante en la posición Nro. 1, no obstante, en el artículo 3º señala la resolución la posibilidad de presentarse la solicitud de exclusión dentro de los 05 días siguiente; de igual forma el artículo 5º indicó que el nombramiento en periodo de prueba se haría pasados 10 días desde la firmeza de la lista; y el artículo 9º contempló que la resolución regiría desde la fecha de su firmeza; de suerte que, al actor le fue puesto de presente todas las situaciones jurídicas posibles en torno a la lista de elegibles, de suerte que no le era dado interpretar que con la sola publicación de la lista adquiriría un derecho cierto e indiscutible.

Sumado a lo anterior, el Consejo de Estado se encuentra adelantando dos procesos de nulidad en contra de la Convocatoria Nro. 428 de 2016 bajo los radicados 2017-00326-00 y 2018-00368-00, ocurriendo varias situaciones jurídicas relacionadas con el sublite, a saber:

El proceso 2017-00326-00 fue instaurado por el Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo – CNIT, solicitando la suspensión provisional de las actuaciones administrativas de la Convocatoria 428 de 2016; solicitud a la accedió el Consejo de Estado mediante Auto Nro. O-261-2018⁹ del 23 de agosto de 2018, no obstante, mediante Auto Nro. O-294-2018 del 06 de septiembre de 2018 la misma Corporación aclaró que la suspensión operaba únicamente respecto del Ministerio de trabajo¹⁰; situación que por consiguiente en nada influye en las condiciones del accionante y cuya medida cautelar no interfiere con las condiciones particulares.

No obstante lo anterior, en la alta corporación también cursa el proceso de nulidad 2018-00368-00, en el que se demandó la Convocatoria Nro. 428 de 2016, respecto

⁹ Fls. 57 a 65

¹⁰ Fl. 81

de 13 entidades de las 18 que conforman la convocatoria al haberse firmado los acuerdos de la convocatoria únicamente por el presidente de la CNSC sin la participación de los jefes de las entidades beneficiarias; en dicho proceso igualmente fue solicitada la suspensión de las actuaciones de la convocatoria, ante lo cual el Consejo de Estado accedió mediante Auto Nro. O-283-2018¹¹, resolviendo:

“ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia.”

De suerte que, la Corporación suspendió las actuaciones administrativas adelantadas por 13 entidades con ocasión de la Convocatoria 428 de 2016, entre ellas, el INVIMA, hasta tanto se profiera sentencia.

Sin embargo, lo anterior suscitó dudas por no comprender a qué se refería exactamente el Consejo de Estado con la expresión “*actuaciones administrativas*” y que abarcaba dicho pronunciamiento, razón que motivó la solicitud de aclaración, adición y corrección a la medida cautelar, por parte de varias entidades y personas inmersas en la Convocatoria, entre ellas:

“La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó la modificación de la medida cautelar, en el sentido de que también se suspenda todos los actos administrativos que se hubieran emitido en virtud de los acuerdos demandados, incluidos aquellos de contenido particular por medio de los cuales se conformaron las listas de elegibles.”

Ante lo cual el Consejo de Estado, si bien negó la solicitud de aclaración y/o adición a la medida, manifestó:

¹¹ Fls. 82 a 85

“De acuerdo a lo expuesto, la solicitud de modificación de la medida cautelar es improcedente, porque no se acreditó el cumplimiento de alguno de los requisitos expuestos y la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular, escapa del objeto del presente asunto, que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello conllevaría a un desconocimiento del principio de congruencia.”

De suerte que, conforme al último pronunciamiento del Consejo de Estado, los actos administrativos de contenido particular que conformaron la lista de elegibles no se ven afectados por la medida cautelar, habida cuenta que el análisis del medio de control se enfoca en la legalidad de los actos generales de la convocatoria.

Así las cosas, para el sublite la medida cautelar no impide que la CNSC resuelva la solicitud de exclusión del INVIMA ante los requisitos habilitantes del señor Raúl Bernardo Cadena, para que la lista de elegibles de la Resolución Nro. CNSC 2018 2110 1090 35 del 15 de agosto de 2018 respecto del señor Cadena cobre firmeza, bien resolviendo la Comisión excluirlo de la lista o bien confirmando su posición primera, situación ante la cual, la entidad nominadora [INVIMA] deberá proceder conforme al artículo 9º del Acuerdo 562 de 2016.

Lo anterior especialmente al advertir que, la solicitud de exclusión hace parte de un acto administrativo de contenido particular que no se ve afectado con la medida cautelar, *tal como lo expresó el Consejo de Estado*, razón por la que el estudio de los requisitos habilitantes del actor es una discusión ajena al estudio de legalidad de los actos generales respecto de si debía acompañarse las resoluciones de la convocatoria con la firma de los jefes de las entidades beneficiarias y no solo del representante legal de la CNSC, circunstancia que se reitera en nada interfiere para que la CNSC adelante el trámite respectivo y resuelva la exclusión o no del señor Cadena, especialmente al recordar que no es dable dejar en el limbo la situación del actor, especialmente al tener –hasta el momento- la mejor posición en la lista de elegibles.

Ahora, de la lectura del Acuerdo 562 de 2016 y del Decreto Ley 760 de 2005, no se advierte un término preciso para la CNSC resolver la solicitud de exclusión, no obstante, en aplicación de la Ley 1437 de 2011 en atención a los principios de economía y celeridad para las actuaciones administrativas, la solicitud de exclusión puede ser vista como un derecho de petición, para lo cual la CNSC tendría el término de 15 días para resolver la petición conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 o vista la solicitud de exclusión como un recurso en contra de la lista de elegibles, tendría la CNSC el término de hasta dos meses para resolverlo, antes de

40
332

la configuración del silencio administrativo negativo como lo indica el artículo 86 del CPACA; en todo caso, recordando que la solicitud de exclusión fue presentada el 24 de agosto de 2018, a la fecha de esta sentencia, ya tendría la CNSC que haber resuelto la exclusión; y si bien la postura de la entidad de haber suspendido todas las actuaciones administrativas con ocasión de la medida cautelar es entendible, lo cierto es que con base en el último pronunciamiento del Consejo de Estado en el que indicó no afectar la medida los actos particulares, se reitera que debe la CNSC definir la situación del señor Raúl Bernardo Cadena.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°. **REVOCAR** la Sentencia Nro. 17 del 19 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, que negó las pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2° En su lugar, amparar el derecho al debido proceso, al trabajo y al acceso a los cargos públicos, por lo cual se **ORDENA** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, adelantar el trámite respectivo para resolver la solicitud de exclusión presentada por el INVIMA para que la lista de elegibles de la Resolución Nro. CNSC 2018 2110 1090 35 del 15 de agosto de 2018 respecto del señor Cadena cobre firmeza, bien resolviendo la Comisión excluirlo de la lista o bien confirmando su posición en la lista, para lo cual se concede un término máximo de dos (2) meses.

3°. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y **ENVÍESE** copia de la misma al Juzgado de origen.

4°. **NOTIFÍQUESE** a los interesados por el procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha (Acta No. 16)

Los Magistrados,



OMAR EDGAR BORJA SOTO



EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS



ÓSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA

1465